

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-051/2024

**ACTOR:** JOSÉ DE JESÚS MARÍN ROMERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE JUCHIPILA,  
ZACATECAS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**MAGISTRADA:** TERESA RODRÍGUEZ  
TORRES

**SECRETARIO:** HÉCTOR JARED ORTEGA  
ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Juchipila, Zacatecas; lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por el actor no acreditaron la causal de nulidad de la elección.

## G L O S A R I O

<b>Actor/Promovente:</b>	José de Jesús Marín Romero
<b>Consejo Municipal/Autoridad Responsable:</b>	Consejo Municipal Electoral, con cabecera en Juchipila, Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los integrantes de la Legislatura Estatal y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

---

<sup>1</sup>Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

**1.2. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión especial permanente del *Consejo Municipal*, misma que concluyó el seis siguiente y cuyos resultados se muestran a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	2,505	Dos mil quinientos cinco
	3,171	Tres mil ciento setenta y uno
	615	Seiscientos quince
	118	Ciento dieciocho
	18	Dieciocho
	9	Nueve
	95	Noventa y cinco
	13	Trece
	0	Cero
<b>Candidatos no registrados</b>	0	Cero
<b>Votos nulos</b>	260	doscientos sesenta
<b>Votacion total</b>	6,804	Seis mil ochocientos cuatro

2

**1.3. Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo, el propio *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección del Municipio de Juchipila, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

**1.4. Juicio de Nulidad Electoral.** El diez de junio, el *Actor* presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados obtenidos en la elección municipal de Juchipila, Zacatecas.

**1.5. Recepción, turno y radicación.** En la misma fecha, se tuvo por recibido el Juicio de Nulidad Electoral, quedando registrado en el libro de gobierno con el número TRIJEZ-JNE-010/2024 y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, quedando radicado el once siguiente.

**1.6. Encauzamiento.** El doce posterior, por acuerdo plenario se encauzo el Juicio de Nulidad Electoral a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y se registró con la clave TRIJEZ-JDC-051/2024.

**1.7. Requerimiento.** Mediante proveído del dieciséis de junio y con el objeto de allegarse de elementos suficientes para resolver el presente Juicio Ciudadano, la Magistrada instructora requirió diversa información y documentación relacionada con la elección que se impugna.

**1.8. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticuatro de junio, se tuvo por admitido el presente juicio y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Ciudadano en el que se controvierten los resultados del cómputo municipal y consecuentemente la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizados por el *Consejo Municipal*.

Lo anterior, con fundamento con los artículos 42 de la *Constitución Local*, 3 de la *Ley Electoral*, 7 y 8, fracción IV, 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. PROCEDENCIA**

### **3.1. Causales de Improcedencia hechas valer**

Tanto el Tercero Interesado y la *Autoridad Responsable*, hacen valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, en relación con el artículo 57, fracción II, de la *Ley de Medios*, referentes a que el medio de impugnación sea interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico, pues el Juicio de Nulidad Electoral solo puede ser promovido por los candidatos cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarles la constancia de mayoría o asignación, en todos los demás casos sólo podrán intervenir como terceros interesados.

Respecto a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al tercero interesado y a la *Autoridad Responsable*, ya que en el caso se trata de un candidato el que controvierte la elección, y éste tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia número 1/2014, de rubro “**CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

Conforme a lo anterior, es que en fecha doce de junio, el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto, fue encausado a Juicio Ciudadano y con ello salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.

4 Asimismo, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios*, referente a que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, pues señalaron que el *Actor* tuvo conocimiento del acto impugnado desde el cinco de junio y el plazo para impugnar transcurrió del seis al diez de junio, por lo que si la presentación del medio de impugnación fue hasta el diez de junio transcurrieron cinco días y por ende resulta extemporáneo.

En atención a lo anterior, este Tribunal considera que no les asiste la razón pues en el caso, tal como se tiene del acta de la sesión especial de cómputo municipal<sup>2</sup> la misma concluyó el seis de junio, a las dos horas con quince minutos, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar dichos resultados, transcurrió del siete al diez de junio, y si la demanda fue presentada el diez de junio, tal como consta en el sello de recepción de este Órgano Jurisdiccional, es claro que el *Promovente* se encontraba en tiempo para impugnar.

Del mismo modo, el tercero interesado hace valer las causales de improcedencia consistentes en:

- a) Falta de interés jurídico, ya que la diferencia de votos del primer al tercer lugar fue de dos mil quinientos cincuenta y seis.

---

<sup>2</sup> Véase foja 061 del expediente.

- b) La deficiencia en la demanda al carecer de agravios y la ausencia de medios de prueba, ya que no señala expresa y claramente que agravio le causa y no indica el acto o resolución que impugna, ni precisa ni detalla las disposiciones legales presuntamente violadas.
- c) Que la diferencia entre los votos recibidos por su representado y el *Actor* fueron dos mil quinientos cincuenta y seis, por lo que no es determinante ya que no se pueden demostrar las causales de nulidad.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que el *Actor* pretende que se declare la nulidad de la elección municipal de Juchipila, Zacatecas y de la entrega de constancia en favor del candidato ganador, lo anterior porque a su consideración se acreditan irregularidades que conllevan a dicha conclusión tal como lo son el proselitismo por parte de la Presidenta Municipal de Juchipila, Zacatecas, el traslado de personas por parte del Síndico Municipal y el uso de recursos públicos por parte del candidato del Partido del Trabajo.

Así que, con independencia de que le asista la razón o no al *Actor* y la eficacia de los agravios para alcanzar su pretensión, ello será motivo de estudio de fondo de la controversia.

5

### 3.2. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 12, 13 y 46 bis, de la *Ley de Medios*, así como se muestra a continuación.

**a) Forma.** El juicio se presentó por escrito ante esta Autoridad, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues el cómputo municipal concluyó el seis de junio y el juicio de nulidad se presentó el diez siguiente.

**c) Interés Jurídico.** El *Actor* cuenta con el interés jurídico para promover el presente medio de impugnación al haber sido candidato<sup>3</sup> a Presidente Municipal

---

<sup>3</sup> Conforme a la jurisprudencia 1/2014 de rubro “**CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

de Juchipila Zacatecas, por la coalición “Juntos Seguiremos Haciendo Historia en Zacatecas”, por lo que puede controvertir los resultados del *Consejo Municipal*, con cabecera en Juchipila, Zacatecas, y por ende la presunta trasgresión a su derecho de ser votado.

**d) Definitividad.** Cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del Juicio Ciudadano.

### **3.3. Requisitos de procedencia del tercero interesado**

El escrito de tercero interesado presentado ante el *Consejo Municipal* el catorce de junio, cumple con los requisitos para ser admitido al presente juicio, tal como se señala enseguida:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la *Autoridad Responsable*, se hizo constar nombre y firma de quien comparecía, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, a su vez, se formulan los argumentos y consideraciones que estima pertinentes en oposición a las pretensiones del *Actor*.

**b) Interés Jurídico.** El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el *Promovente*, toda vez que es el representante propietario del Partido del Trabajo ante el *Consejo Municipal* y pretende que se confirme la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva, lo que deriva en un derecho incompatible con el *Actor*.

**c) Oportunidad.** De la presentación del escrito de tercero interesado se tiene que fue interpuesto dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicidad del medio de impugnación.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del caso**

En el presente juicio, el *Promovente* controvierte los resultados de la elección municipal así como la expedición de la constancia de mayoría expedida por el *Consejo Municipal*, pues en su concepto se actualizan diversas irregularidades; y en consecuencia, debería decretarse la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque la Presidenta Municipal de Juchipila, Zacatecas, realizó proselitismo político el mismo día de la elección a través de dadivas que según su voz estaba ofertando.

Asimismo, señaló que el Síndico Municipal, llevó a personas para que emitieran su voto en favor del candidato del Partido del Trabajo.

Además, que existió una competencia desleal en virtud de que el candidato del Partido del Trabajo, utilizó recursos públicos al repartirlos a través de la actual administración que preside el partido político Morena.

Ahora bien, de una interpretación de los planteamientos vertidos por el *Actor* se advierte que sus alegatos están encaminados a actualizar la causal de nulidad de elección de Ayuntamiento por violaciones sustanciales prevista en el artículo 53, fracción V de la *Ley de Medios*.

#### **4.2. Problema Jurídico a resolver**

Derivado de lo anterior las cuestiones a dilucidar en el presente asunto son las siguientes:

Determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios*, por las irregularidades siguientes:

- a) Porque la Presidenta Municipal de Juchipila, Zacatecas, realizó proselitismo político el mismo día de la elección a través de dadivas que según su voz estaba ofertando.
- b) Si el Síndico Municipal, llevó a personas para que emitieran su voto en favor del candidato del Partido del Trabajo.
- c) Si existió una competencia desleal en virtud de que el candidato del Partido del Trabajo utilizó recursos públicos al repartirlos a través de la actual administración que preside el partido político Morena.

#### **4.3. Metodología de estudio**

Este Tribunal realizará el estudio de los planeamientos mencionados por el *Actor* y se procederá a analizar los hechos relativos a la causal de nulidad de elección, prevista el artículo 53 fracción V, de la *Ley Medios*, en la cual se hacen valer diversas irregularidades y se precisa que para el análisis de esta causal, se abordará de manera individual el análisis de los hechos en los que el *Actor* aporta medios de prueba.

Por otro lado, resulta oportuno precisar que el análisis de cada una de las irregularidades planteadas se hará a la luz del principio de los actos válidamente celebrados, criterio adoptada en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Asimismo y atendiendo al principio citado, el estudio de las irregularidades se procederá a realizar con estricto apego al principio de objetividad atendiendo a las razones, los hechos y circunstancias que motiven la actualización de cada una de ellas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, precisando que el *Actor* se encuentra obligado a acreditar todas y cada una de las irregularidades que plantea.

8

#### **4.4. No se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios* en la elección Municipal de Juchipila, Zacatecas**

La causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios*, el bien jurídico que tutela son los principios, valores y elementos constitucionales que rigen a las elecciones democráticas, los cuales buscan respetar y proteger que no se altere de manera grave dicha elección, pues de lo contrario resultaría viciada y generaría su anulación.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis en análisis, es la existencia de violaciones sustanciales:

I. Que se hayan cometido en forma generalizada.

II. Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación.

III. Que las violaciones se hayan cometido en el municipio o distrito de que se trate la elección.

IV. Que se encuentren plenamente acreditadas.

V. Que sean determinantes para el desarrollo y resultado de la elección.

Para considerar que una violación fue sustancial, debe existir una afectación en forma relevante a los principios que rigen las elecciones democráticas<sup>4</sup>, cuyo efecto dañe uno o varios de sus elementos sustanciales, lo que significa que deben incidir en aquellos elementos de necesaria satisfacción sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática y que está viciada porque la ciudadanía no haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes.

Para considerar que las violaciones fueron cometidas en forma generalizada, no debe tomarse sólo la existencia de irregularidades aisladas, sino que es menester estar en presencia de violaciones que tiene mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

El elemento de que se hayan cometido en la jornada electoral, tienen un alcance más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se considere que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación, siempre y cuando sean en el territorio del municipio que se trate la elección.

En tanto que, para que sean consideradas plenamente acreditadas, la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados corresponde al *Actor*.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, este elemento atiende a un factor cualitativo o a un factor cuantitativo<sup>5</sup>.

El cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla

---

<sup>4</sup> Este tipo de violaciones se refieren principalmente, a aquellas que trastocan los principios establecidos en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial cuando se conculcan determinados principios (legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad) o se vulneran ciertos valores fundamentales (sufragio universal, libre, secreto, directo e igual) constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realizó una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En tanto, el aspecto cuantitativo atiende a cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria) a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la elección.

10

Es importante señalar que, esta causal genérica requiere para su demostración se prueben de manera plena las violaciones, requisito que tienen que ver con que existan en autos las pruebas y que el juzgador llegue a la convicción de que las irregularidades existieron.

Para ello, se debe tomar en cuenta que conforme a la *Ley de Medios*, los requisitos que deben contener los medios de prueba son, entre otros, los siguientes:

- I. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- II. Que otorguen certeza de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- III. Que generen en el juzgador la convicción suficiente que tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

En el caso, el *Actor* señaló que la Presidenta Municipal de Juchipila, Zacatecas, realizó proselitismo político el mismo día de la elección a través de dádivas que según su voz estaba ofertando, pues señaló que en un grupo de la aplicación de

comunicación “*WHATSAPP*” mediante audios de voz, María del Rocío Moreno Sánchez, Presidenta Municipal de Juchipila, Zacatecas, de quien indicó un número de celular, estuvo azuzando e incitando en dicho grupo donde señaló como administrador del mismo a Sergio Favela Contreras de quien también indicó un número de celular y quien es coordinador de la organización que ella hace mención y señala como integrantes a Luis Fernando Plasencia Soria y a Mauro Quezada Aispuro de quienes indica un número de celular, así mismo que en dichos audios daba indicaciones a sus subalternos para que promovieran el voto a favor del candidato del Partido del Trabajo.

Por otra parte, señaló que a través de un video tomado por Karina García Aquino se exhibe al Síndico Municipal Benjamín Esparza Enríquez, donde llevó a personas para que emitieran su voto en favor del candidato del Partido del Trabajo José María Castro Félix.

Para demostrar su afirmación, el *Promoviente* ofreció una memoria USB que contiene seis audios y un video de los cuales se realizó su certificación correspondiente por parte de este Tribunal cuyo contenido se inserta enseguida:

TÍTULO DEL AUDIO	CONTENIDO
“WhatsApp Audio 2024-06-10 at 3.21.50 PM.”	“Disculpen ¿Se pagará al inicio o al final para que hagan el trabajo, o si son de su confianza les pagamos al inicio? ¿Ustedes me dicen por favor?”
“WhatsApp Audio 2024-06-10 at 3.22.53 PM”	“Me parece muy bien Profe, me parece muy bien, este lo importante es que ya llevo para dárselos y no se preocupe, ¿sale? pero sí, con toda confianza y viendo a las personas, pues adelante, nos vemos en un ratito. Y sé que diosito nos va a guiar para que hoy sea un día excelente, excelente y decirles, decirle también profe y a los que están en este grupo: que si ustedes tienen una familia que le pudiéramos hacer un bañito y que toda la familia vote por nosotros; hay que hacerlo eh, hay que hacerlo y en esta semana es probable que me manden a la gente. Díganme y con todo gusto le digo al Gobernador y empiezan a trabajar, porque estos días que vienen a son los días más más cruciales, entonces podemos llegar con una familia: y decirle oye, te ayudamos con esto ¿sí? y que vean el movimiento lo más pronto posible”
“WhatsApp Audio 2024-06-10 at 3.23.15 PM.mp4”	Yo creo que va a ser dependiendo de la confianza Maestra. Si lo ocupan antes, se los damos antes y vamos vamos

	<p>levantando a quién le vamos pagando ¿Qué le parece? y si no, nosotros hasta que nos den el servicio completo”.</p>
<p>“WhatsApp Audio 2024-06-10 at 3.23.44 PM”</p>	<p>“Necesito otra, que me digan de manera urgente para que esté en Remolino, es dónde tenemos más gente. Ahí necesitamos que ya este una, por favor ¿sí?, en todos los lugares son importantes, pero si ya tenemos una ahí, para que inicie a las a las cinco y media como teníamos la primera vuelta. Por favor. Estaré atenta.”</p>
<p>“WhatsApp Audio 2024-06-10 at 3.24.14 PM”</p>	<p>“A ver, mis hijos: ayer se buscaron las combis, nada más necesito que me digan para ya mandar los choferes, por fa, por fa, por fa”.</p>
<p>“WhatsApp Audio 2024-06-10 at 3.24.37 PM”</p>	<p>“Chicos: es lo que hay por el momento. Si tienen otra por favor ayúdenme, ayúdenme. Vengo en camino, pero necesito que me digan. Estoy hablando con los choferes, pero no tengo las combis ¿Qué hago?”</p>
<p><b>IMAGEN ILUSTRATIVA DEL VIDEO</b></p>	<p><b>DESCRIPCIÓN</b></p>
	<p>“WhatsApp Video 2024-06-10 at 4.04.08 PM.mp4”, con una duración de un minuto con treinta segundos (01:30), en el que se aprecia esencialmente lo siguiente:</p> <p>El video comienza teniendo a la vista a una persona del sexo masculino de compleción robusta, tez moreno claro, cabello color negro, lacio, ceja poblada, ojos medianos, un poco rasgados, nariz chata, usa bigote. Viste playera color azul claro, con dos franjas negras, una a cada costado, de forma vertical, así como pantalón de vestir color gris y tenis en color gris y blanco. A quien corresponde la <b>Voz masculina uno</b>.</p> <p>Detrás de él se aprecia una mujer de tez color blanca, delgada, cabello color castaño medio, largo, lacio y suelto. Usa lentes de sol con armazón blanco, viste un Palazzo corto (tipo short) color coral y huaraches de tacón en color blanco, así como un bolso en color blanco. Camina unos pasos detrás de él, luego camina hacia detrás de un carro color negro, que se encuentra en la calle estacionado, afuera de lo que parece ser una casilla.</p> <p>Inicia el video escuchándose la <b>Voz femenina uno</b>, quién es la persona que está tomando el video, pero no se tuvo a la vista, así como tampoco la <b>Voz femenina dos</b>.</p> <p>(00:00:00) <b>Voz femenina uno:</b> A ver  (00:00:01) <b>Voz masculina uno:</b> usted</p>



llego y sabe lo qué está pasando, las tres irregularidades que están cometiendo

(00:00:04) **Voz femenina dos:** no, no no, no es cierto

(00:00:05) **Voz femenina dos:** Ustedes tienen peores

(00:00:06) **Voz femenina dos:** no, no, no, ¿Cuáles?

(00:00:07) **Voz femenina uno:** es que ustedes están acarreado, ustedes están acarreado están acarreado gente ustedes están acarreado

(00:00:08) **Voz femenina dos:** No

(00:00:11) **Voz masculina uno:** No, cuide sus palabras Maestra, me estas acusando y no me estas evidenciando nada. Yo te estoy evidenciando tu gente. Esta mujer no tiene que andar cuidando casillas porque no es.

(00:00:22) **Voz femenina uno:** y la servidora de la nación que estaba ahí

(00:00:23) **Voz femenina dos:** Exactamente

(00:00:27) **Voz masculina uno:** Hay que ser claros

(00:00:28) **Voz masculina uno:** Estoy hablando de la mujer que estoy viendo yo y usted también la puede evidenciar. Usted está allí acarreado.

(00:00:29) **Voz femenina uno:** No, haga lo que quiera, aquí estoy presente, aquí estoy presente.

(00:00:30) **Voz masculina uno:** Usted está acarreado. (Es interrumpido por la voz femenina uno, por lo que no se entiende lo que manifiesta la voz masculina uno).

(00:00:32) **Voz femenina uno:** No, nosotros fuimos nomas a decirle al señor del INE

(00:00:35) **Voz femenina uno:** Pregúntele al del INE pregúntele al del INE lo que le dijimos

(00:00:39) **Voz masculina uno:** Hay que ser justos

(00:00:40) **Voz femenina dos:** exactamente, hay que ser.

(00:00:43) **Voz femenina uno:** Bueno él es un funcionario público que está aquí cuidando el voto. Están acarreado personas, le acabo de preguntar al del INE y el del INE me dice que es permitido, que es porque tiene un (inaudible) por favor les pido que, les pido por favor por qué

(00:01:00) **Voz femenina tres:** No señor

(00:01:02) **Voz masculina uno:** ¿por qué me paraste, por qué me paraste?

(00:01:04) **Voz femenina tres:** Exactamente, porque yo traigo un nombramiento

	<p>(00:01:06) <b>Voz masculina uno:</b> ¿qué hice de malo?</p> <p>(00:01:07) <b>Voz femenina tres:</b> y yo puedo estar aquí echándome vueltas, ese es mi trabajo. Yo estoy haciendo mi trabajo. ¿Usted qué está haciendo? Alterando el orden.</p> <p>(00:01:10) <b>Voz masculina uno:</b> Con un gafete sí, con un gafete sí</p> <p>(00:01:12) <b>Voz femenina tres:</b> ¿Usted qué está haciendo? Alterando el orden</p> <p>(00:01:14) <b>Voz masculina uno:</b> Yo vine a votar</p> <p>(00:01:15) <b>Voz femenina tres:</b> ya voto desde hace rato</p> <p>(00:01: 17) <b>Voz masculina uno:</b> ¿usted cómo sabe?</p> <p>(00:01:18) <b>Voz femenina tres:</b> porque yo soy representante general en esta casilla porque es</p> <p>(00:01:19) <b>Voz masculina uno:</b> pero ¿cómo sabe? Usted no estaba en la casilla. Porque usted (es interrumpida por la voz femenina tres y no se escucha lo que dice el masculino)</p> <p>(00:01:23) <b>Voz femenina tres:</b> Representante general Señor, no representante de casilla.</p> <p>(00:01:26) <b>Voz masculina uno:</b> No estaba cuando yo vote, no estaba cuando yo vote.</p> <p>(00:01:23) <b>Voz femenina tres:</b> He estado toda la mañana señor.</p> <p>(00:01:29) <b>Voz masculina uno:</b> está buscando evidencias (Se corta el video 00:01:30)</p> <p>La voz femenina tres corresponde a una mujer que viste blusa en color blanco con rayas horizontales color café y pantalón de mezclilla azul oscuro.</p>

Dichas pruebas técnicas, adquieren valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, de los audios en comentario se trata de un total de seis, de los cuales los primeros dos se escucha una misma voz de una persona del sexo femenino, donde habla respecto a los siguientes temas:

- La realización de un pago.
- El ofrecimiento de la realización de un “bañito” para una familia y que a cambio todos voten por ellos.

Respecto al tercer audio, se escucha la voz de una persona del sexo masculino, donde habla respecto al “pago por la realización de un servicio”.

Por cuanto hace a los audios, cuarto, quinto y sexto, se vuelve a escuchar la misma voz del sexo femenino, donde habla de lo siguiente:

- La necesidad de algo en remolino.
- La búsqueda de unas “*combis*” y el envío de choferes.
- Solicitud de ayuda por tener choferes pero no las “*combis*”.

Ahora bien, respecto a los audios en cuestión, si bien se tiene que se titulan “WhatsApp Audio” con fecha y hora, no se tiene la certeza de que se trate realmente de una conversación como lo afirma el *Actor*, pues la manifestaciones realizadas no tiene congruencia entre sí, además de que ni si quiera es posible determinar que se trata de audios enviados mediante la aplicación que se cita, ni que fuera dentro de un grupo con los participantes que señala el *Promovente*, ni hay constancia de que los números telefónicos señalados por el *Actor* pertenezcan a quienes señaló.

15

Es decir, los audios en comento carecen de elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, pues de ellos no se tiene ni la fecha, hora y lugar en que fueron enviados, tampoco se tiene la certeza de que los interlocutores sean la Presidenta Municipal de Juchipila, Zacatecas y alguno de sus subalternos, ni que la finalidad de los mismos haya sido la señalada por el *Promovente*, por lo que por sí solos los medios de prueba resultan insuficientes para acreditar la irregularidad que hace valer el *Actor*.

Por lo que hace al video, sólo demuestra la presencia de una persona del sexo femenino y una persona del sexo masculino sobre una calle, sin datos de referencia ni localización, discutiendo sobre los temas siguientes:

- Tres irregularidades que se han denunciado.
- “Acarreo de gente”.
- “El cuidado de casillas por parte de una mujer”.
- “La participación de un servidor de la nación”.
- “El cuidado del voto por parte de un funcionario público”.
- “La presencia de ambas personas en las casillas”.

Sin embargo, de dicho video no se tiene la certeza de que quien aparece en el, sea el Síndico Municipal de Juchipila, Zacatecas, tal como lo señala el *Promovente*, ni tampoco se advierte la presencia de más personas que le acompañen, ni que se encuentren cerca de alguna casilla, para afirmar que él estaba llevando gente para que votaran a favor del candidato del Partido del Trabajo, ni existe convicción que el acontecimiento que se describe hubiera acontecido el día de la jornada electoral, por lo que el medio de prueba resulta insuficiente para acreditar la irregularidad que hace valer el *Actor*.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que las pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; por lo que, este Tribunal concluye que la pruebas aportadas por el *Actor* por sí solas no son suficientes para probar su dicho y pretensiones ya que se debió identificar a cada una las personas, el lugar y fecha de los supuestos hechos acontecidos.

16

Así, de dichas pruebas no se logra acreditar las afirmaciones del *Actor*, a pesar de ser él quien tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, y los lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos y así estar en posibilidad de otorgarle el valor que le corresponde, lo anterior se sustenta con la jurisprudencia 36/2014: de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Por otra parte, el *Actor* se duele que existió una competencia desleal en virtud de que el candidato a Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, por parte del Partido del Trabajo utilizó recursos públicos al repartirlos a través de la actual administración que preside el partido político Morena.

Respecto a lo anterior y del análisis del expediente no se advierte que el *Actor* hubiere aportado medios de prueba para acreditar dichas irregularidades ya que sólo se concretó a realizar manifestaciones genéricas para sostener esas supuestas irregularidades, incluso no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de ellas.

Lo anterior, pues conforme al párrafo tercero del artículo 17, de la *Ley de Medios*, señala expresamente que “el que afirma está obligado a probar”; ya que no es suficiente mencionar o invocar hechos de supuestas infracciones electorales, sino que es necesario para su análisis y estudio que las partes aporten los medios de convicción idóneos que pudieran acreditarlo, con la finalidad de que el juzgador tenga los elementos necesarios para verificarlos y pronunciarse sobre su veracidad.

Por lo tanto, al ser una obligación procesal para el *Actor* aportar los medios de prueba y al no haberlo realizado, este Tribunal arriba a la conclusión que ante esa falta de probanzas, no es posible tener por acreditadas las irregularidades planteadas.

En consecuencia, al no haberse acreditado las irregularidades que hace valer el *Actor*, no se actualiza la causal de nulidad de la elección.

De esta forma, al no haberse actualizado la causal de nulidad de la elección, lo procede es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección Municipal de Juchipila, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizado por el *Consejo Municipal*.

17

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma el cómputo de la elección Municipal de Juchipila, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada a la planilla de mayoría relativa propuesta por el Partido del Trabajo, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

18

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**